

1271



Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

T0/369

2022-3-41-0000316

/epc

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 26 JUN 2023

VISTO: la solicitud efectuada por la empresa TURKISH AIRLINES INC., para que se le exonere del pago de la contraprestación por concepto de reciprocidad efectiva derivada de la venta de billetes aéreos en la República Oriental del Uruguay;-----

RESULTANDO: I) que la empresa TURKISH AIRLINES INC. opera en el mercado nacional mediante un Acuerdo de Código Compartido, oportunamente autorizado por la Autoridad Aeronáutica Uruguaya, mediante Resolución de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica N° 434/2018, de 21 de setiembre del 2018, como empresa comercializadora, conjuntamente con la empresa Compañía Panameña de Aviación (COPA AIRLINES) como operadora de los servicios aéreos;-----

II) que existen antecedentes en el sentido de que se entendió por cumplido con el principio de reciprocidad, cuando las empresas extranjeras han operado con la modalidad precedentemente referida;-----

III) que del Memorando de Entendimiento firmado en la ciudad de Jeddah con fecha 8 de diciembre del 2012, entre representantes del Gobierno de la República Oriental

del Uruguay y representantes del Gobierno de la República de Turquía, así como del proyecto de Acuerdo Sobre Servicios Aéreos, iniciado en la misma fecha, puede inferirse que el principio de reciprocidad se entiende cumplido por la obtención de ambas partes, de la posibilidad de ejercer derechos de tráfico por empresas designadas de ambas partes, en territorio de la otra parte contratante, así como cualquier otra ventaja vinculada a la actividad aeronáutica;-----

IV) que es de interés nacional promover un esquema ordenado de incentivo a las inversiones, comercio exterior, turismo, y mayores oportunidades para los usuarios;-

CONSIDERANDO: I) que el Decreto-Ley N° 14.845, de 24 de noviembre de 1978 y su Decreto reglamentario N° 316/979, de 5 de junio de 1979, sobre Relaciones Internacionales Aeronáuticas de la República en Materia Comercial, establecen que por reciprocidad se entiende la obtención de ventajas o beneficios que la República Oriental del Uruguay otorga a otros países en el tráfico regional o internacional de pasajeros, correspondencia o carga;-----

II) que las empresas extranjeras de aeronavegación que presten servicios aéreos desde o hacia la República Oriental del Uruguay, o las que no lo presten pero mantengan en esta operaciones de venta directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados pagarán como contraprestación un porcentaje de hasta un 15 % (quince por ciento) del precio de los pasajes vendidos en el país que comprendan el itinerario total convenido, por la explotación del bien nacional que implica la utilización de los derechos aerocomerciales en la República Oriental del Uruguay, con independencia de la forma y lugar de emisión de pago;-----

III) que el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.845, de 24 de noviembre de 1978 autoriza al Poder Ejecutivo a reducir o exonerar totalmente del pago del porcentaje



que corresponda a aquellas empresas que hayan satisfecho a su juicio el principio de reciprocidad efectiva a que alude dicho Decreto-Ley;-----

IV) que el Decreto N° 316/979, de 5 de junio de 1979 establece que no estarán obligadas al pago aquellas empresas que se encuentren expresamente amparadas mediante la aplicación de cualquier tipo de Acuerdo Internacional;-----

V) que la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 declaró de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional, entendiéndose que en el presente caso se promueve la inversión, dado que el Estado Uruguayo recibiría beneficios por la instalación de una Sucursal o Agencia en su territorio;-----

VI) que el criterio de pagos de contraprestación por reciprocidad efectiva con el paso del tiempo y la evolución del transporte aéreo comercial en la República Oriental del Uruguay y en el mundo, han atemperado su aplicación incluyendo diversas interpretaciones en el sentido de dar por cumplido con dicho principio. En ese sentido existen antecedentes de aplicación de tasa cero con la operación de código compartidos debidamente autorizados;-----

ATENCIÓN: a lo recomendado por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil en sus Sesiones N° 120, de 24 de mayo del 2022 y N° 121, de 23 de junio de 2022, a lo previsto por el inciso final del artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.845, de 24 de noviembre de 1978 y en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Aplícase tasa 0 % (cero por ciento) a la empresa TURKISH AIRLINES INC. sobre el pago de contraprestación por concepto de reciprocidad efectiva a partir de

la vigencia de su código compartido que mantiene con la empresa Compañía Panameña de Aviación (COPA AIRLINES).-----

2º.- Comuníquese y vuelva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para notificar al interesado y demás efectos.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
LACALLE POU LUIS

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]